

Recomendación 12/10

Aguascalientes, Ags., 20 de mayo de 2009

**Regidor Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes.**

**C.P. Miguel Ángel de la Rosa Pinedo
Director de Recursos Humanos del
Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 145/08 creado por la queja presentada por **X en representación del menor X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El dieciséis de junio de dos mil ocho, X junto con su menor hijo X, comparecieron ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

Al concederle el uso de la voz al menor X, señaló “que el doce de junio del año dos mil ocho, se dirigía a su domicilio por la calle Mayo de 1812 del Fraccionamiento Morelos II, que junto con el venía su amigo de nombre X; que caminaban por debajo de la banqueta y de pronto paso por un lado un policía preventivo en motocicleta, que al pasar junto del reclamante el policía le dijo “muchacho pendejo, vete a la verga a la banqueta”, por lo que el reclamante le dijo que de perdido se lo pidiera bien, por lo que el policía de manera inmediata se paró y lo tomó con fuerza de la mano y luego del cuello, tumbándolo en el suelo y luego se subió arriba de él esposándolo; que su amigo X corrió a casa del reclamante para avisarle a su mamá pues estaba como a dos cuadras del lugar; que el policía lo arrastró hacia el barandal de una casa provocando con ello que se raspara los codos, espalda, el costado izquierdo y su cara del lado izquierdo, que luego con las esposas lo aseguró en el barandal. Que llegó la mamá del reclamante y el policía le dijo que se lo iba a llevar detenido por que le había faltado al respeto, por lo que llamó a una patrulla por lo que minutos después llegó una patrulla de la Cipol y en la misma trasladaron al reclamante a la Delegación Morelos en donde permaneció por espacio de una hora hasta que se presentó su mamá, dejándolo salir sin pagar multa o arresto.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizaron X y X el dieciséis de junio de dos mil ocho.

2. El Informe justificativo de Gabriel Álvarez Arellano, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Testimoniales de X y X, los que se recibieron en este organismo el dieciocho de junio de dos mil ocho.
4. Copia de los siguientes documentos: certificado médico de integridad psicofísica, puesta a disposición ante el Juez Municipal y determinación de situación jurídica, todos correspondientes al reclamante, los documentos de referencia fueron cotejadas el ocho y trece de julio de dos mil ocho, por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya, quien fungiera como Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes.
5. Copia simple del Parte de Novedades del doce de junio de dos mil ocho, correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
6. Copia certificada del certificado de lesiones que le fue elaborado al reclamante el doce de junio de dos mil ocho, por Peritos Médicos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales.
7. Copia compulsada del expediente 279/08 que se integró en la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, con motivo de la queja presentada por X e X.
8. Inspección ocular que se realizó dentro de la averiguación previa A-08/07553 dentro de la Agencia del Ministerio Público Número Nueve adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas el veinte de marzo del año dos mil nueve.

OBSERVACIONES

Primera: X, señaló que el doce de junio de dos mil ocho, fue detenido por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando transitaba por la calle mayo de 1812 del Fraccionamiento Morelos II, junto con un amigo de nombre X; que iban por debajo de la banqueta y de repente pasó un motociclista de la preventiva, que se asustó porque pensó que lo iba a atropellar y al pasar junto a él el policía le dijo “muchacho pendejo vete a la verga a la banqueta”, por lo que el reclamante le dijo que de perdido se lo pidiera bien, que el oficial de inmediato se paró, lo tomó con fuerza de la mano y el cuello, tirándolo al suelo boca abajo, subiéndose arriba de él para esposarlo, que el servidor público le habló a una patrulla de la Cipol y en la misma lo trasladaron a la Delegación Morelos de donde salió una hora después cuando su mamá se presentó por el sin que pagara multa o arresto.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Gabriel Álvarez Arellano, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo señaló que el doce de junio de dos mil ocho, se encontraba laborando en el escuadrón centauro y que aproximadamente a las doce horas con veinte minutos al circular sobre la calle Mayo de 1812 del Fraccionamiento Morelos varias personas del sexo masculino iban caminando sobre el arrollo vehicular de la calle ya mencionada que lo comenzaron a agredir verbalmente con palabras altisonantes, que todo eso después de que el compañero del declarante que circulaba adelante les llamó la atención diciéndoles que se subieran a la banqueta, provocándoles mucha molestia. Que el declarante detuvo la marcha de su moto para llamarles la atención provocando la burla del reclamante y de sus compañeros por lo que se vio obligado a detenerlo pues fue el que gritó varias cosas, burlándose de ellos, que el reclamante en todo momento evitó ser detenido por lo que al tratar de ponerle los aros de aprehensión provocó la caída de ambos al piso; que se acercaron varias personas y los acompañantes del reclamante para tratar de

rescatarlo por lo que de forma inmediata solicitó la unidad de apoyo para realizar su traslado a la Dirección de Justicia Municipal.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del documento con folio A000009489, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó que “FUE DETENIDO POR DISTURBIOS EN LA VÍA PÚBLICA CONSISTENTE EN AGREDIR VERBALMENTE CON PALABRAS ALTISONANTES A LOS OFICIALES APREHENSORES YA QUE AL MOMENTO DE IR PASANDO A BORDO DE LA MOTOCICLETA PARA IR A UN REPORTE EMPEZO A AGREDIRLOS CON PALABRAS ALTISONANTES ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LLAMARLE LA ATENCIÓN SE PUSO DEMASIADO AGRESIVO DEJÁNDOSE IR A GOLPES SOBRE EL APREHENSOR AL CUAL AL MOMENTO DE TRATAR DE DETENERLO JUNTO CON EL OFICIAL CAYERON LOS DOS AL PISO DANDOSE UN RASPÓN EN LA MEJILLA DEL LADO IZQUIERDO EL AHORA DETENIDO”.

Del documento de referencia se advierte que el aseguramiento del menor ocurrió porque cometió disturbios en la vía pública al agredir verbalmente con palabras altisonantes a los oficiales aprehensores, sin embargo, tal circunstancia no quedó acreditada dentro de los autos del expediente, pues el suboficial Gabriel Álvarez Arellano, al poner al reclamante a disposición del Juez Municipal en ningún momento indicó y asentó en que consistieron las palabras altisonantes de que fue objeto por parte del reclamante, es decir, el contenido de las agresiones verbales de que supuestamente fue objeto, sin que baste con indicar que tal conducta aconteció para tenerla por cierta, sino que es esencial que se indique la palabra o palabras que le profirieron para poder determinar si en realidad las mismas constituyeron agresiones verbales, y en términos del artículo 370 del Código Municipal de Aguascalientes, es obligación de los elementos de la policía municipal que realice la detención o presentación de la persona, informar a un receptor de detenidos sobre los hechos que motivaron su actuación, y de informar todo lo relacionado con la detención al Juez Municipal, de lo anterior deriva que era obligación del suboficial Gabriel Álvarez Arellano asentar en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal las palabras altisonantes con las que dijo el reclamante lo agredió verbalmente, sin que tal situación haya acontecido, además el citado suboficial al emitir su informe justificativo reiteró que detuvo al reclamante porque les gritó varias cosas burlándose de ellos, sin que tampoco hiciera mención en el documento de referencia del contenido de las palabras altisonantes con las que el reclamante los agredió.

Además de lo anterior, obra dentro de los autos del expediente el testimonio de X y X, los que se recibieron en este organismo el dieciocho de junio de dos mil ocho, sin que de los mismos se advierta que el reclamante se haya dirigido al agente aprehensor con palabras altisonantes, pues la testigo citada en primer término señaló que el día de los hechos iba saliendo de su domicilio y observó que venía X con otros dos amigos por la banqueta y dos policías en motocicleta veían a un lado de ellos por el arrollo de la calle, que uno de los policías le habló a X y éste le contestó que iba a su casa a hacer su tarea, que el policía le cerró el paso con la motocicleta, tomó al niño del cuello y de su mano derecha torciéndosela hasta atrás dejándolo caer al piso, que antes de tirarlo al piso lo aventó contra un barandal registrándole su ropa y luego lo tiró al piso sacando las esposas sujetándolo del barandal, que el policía sacó su radio y pidió ayuda, que llegó una camioneta de la cipol y luego otros dos policías pero ya no se dio cuenta si intervinieron o no porque la reclamante se retiró del lugar; que la mamá de menor llegó cuando ya lo tenían esposado y se quedó conversando con el agente, que los hechos los observó a una distancia de diez o quince metros. En tanto X señaló que el día en que sucedieron los hechos venía por la acera del enfrente de donde detuvieron a X que venía con dos amigos, que el policía en

motocicleta de repente le cerró el paso, tomó a X poniéndole las manos hacia atrás, que lo sujetó del cuello y lo esposó aventándolo sobre un barandal, que lo esposó en el barandal dejándolo hincado en el piso, que los amigos de X fueron y le hablaron a su mamá y de rato llegó la misma, que también llegaron dos policías y una patrulla de la cipol, que subieron a X y se lo llevaron. De los testimonios de referencia se advierte que un policía en motocicleta le cerró el paso al menor reclamante, lo sometió tomándolo del cuello y de su mano derecha torciéndosela hacia atrás, lo tiró al piso y luego lo aseguró a un barandal con las esposas y en forma posterior fue trasladado a una camioneta de la Cipol.

Así pues, dentro del expediente no existe medio de convicción que corrobore el dicho del suboficial Gabriel Álvarez Arellano en el sentido de que el menor reclamante lo agredió verbalmente al decirle palabras altisonantes, y si bien es cierto que tal circunstancia quedó asentada en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal y en el informe justificativo que el funcionario de referencia rindió ante este organismo, tales señalamientos siguen siendo manifestaciones del funcionario emplazado, pues en el primer documento informó sobre la detención del reclamante al Juez Municipal y en el segundo informó de los hechos a éste organismo, en este sentido, no existe medio de prueba que corrobore sus manifestaciones sin que baste su sola declaración para tener por ciertos los hechos.

Ahora bien, el artículo 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes establece que son deberes de los integrantes de la Secretaría detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad inmediata. En términos del citado numeral es facultad de los policías preventivos detener a las personas que sorprendan en flagrancia de una falta administrativa, sin embargo, en el caso que se analiza, tal y como quedó asentado en líneas anteriores no quedó acreditado que el reclamante haya agredido verbalmente al funcionario emplazado y por tanto que su conducta se haya adecuado a la hipótesis de una falta administrativa.

En este sentido, al no quedar acreditado que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de una falta administrativa tal y como lo prevé el numeral antes citado, la conducta del funcionario no respetó el derecho a la libertad que la ley le reconoce al menor reclamante en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la representación social; en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado, o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa.

Además el citado funcionario con su conducta también incumplió lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: Al narrar los hechos motivo de su queja señaló el menor X que el policía que lo detuvo lo tomó con fuerza de la mano, luego del cuello tirándolo al suelo boca abajo y una vez en el suelo se subió arriba de él para esposarlo, que además el policía lo arrastró hacia un barandal de una casa provocando con ello que se raspara los codos, la espalda, el costado izquierdo y su cara del lado izquierdo y luego con las esposas lo aseguró en el barandal.

Al emitir su informe justificativo X señaló que al tratarle de colocar los aros de aprehensión al reclamante, éste trató de evitar ser detenido lo que provocó la caída de ambos al piso, que al realizar la detención del reclamante utilizó sólo la fuerza necesaria para lograr el control.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del Certificado Médico de Integridad Psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal, por parte del Dr. Jorge Acosta Datole, el doce de junio de dos mil ocho, en el que se asentó que el detenido presentó eritema lineal de cuatro cm., de cuello en el lado derecho, eritema y edema de pómulo izquierdo, escoriaciones en brazo izquierdo, escoriaciones en cresta iliaca izquierda, escoriación en rodilla derecha; el reclamante señaló al médico las citadas lesiones fueron ocasionadas por el agente aprehensor. Así mismo consta certificado de lesiones que fue elaborado al reclamante a las dieciocho horas con diez minutos del doce de septiembre de dos mil ocho, por Peritos Médicos Legistas de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, en el que se asentó que el reclamante presentó escoriación dermoepidérmica de 35 por 20 mm., en región cigomática izquierda con edema perilesional; dos equimosis rojizas en cuello sobre su cara lateral derecha, la mayor de 30 por 10 mm y la menor 20 por 05 mm, ambas con bordes escoriados; dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales en antebrazo derecho, cara posterior tercio distal, la mayor de 30 mm y la menor de 30 mm; excoriación dermoepidérmica de 60 por 30 mm en hemitórax posterior derecho a nivel basal; escoriación dermoepidérmica de 15 por 10 mm en rodilla derecha.

Con los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en el cuello del lado derecho, en pómulo izquierdo, brazo izquierdo y derecho, en cadera lado izquierdo, espalda y rodilla derecha. Lesiones que son coincidentes con las que dijo el reclamante le fueron ocasionadas por el agente aprehensor, pues según indicó en su escrito de queja el funcionario emplazado lo tomó del cuello y lo tiró al piso, lo arrastró hasta un barandal lo que provocó

que se raspaba los codos, la espalda, el costado izquierdo y su cara del lado izquierdo.

Obra dentro de los autos del expediente los testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el dieciocho de junio de dos mil ocho, y respecto de las lesiones que el reclamante presentó señaló la testigo citada en primer término que el policía tomó al niño del cuello y de su mano derecha torciéndosela hacia atrás, que antes de dejarlo caer al piso lo aventó contra el barandal registrándole su ropa y luego lo tiró al piso sacando las esposas sujetándolo del barandal. En tanto la testigo citada en segundo término indicó que el policía le puso al reclamante las manos hacia atrás, lo sujetó del cuello y lo esposó aventándolo sobre un barandal. De los testimonios de referencia se desprende que el servidor hizo uso de la fuerza física para someter y posteriormente para detener al reclamante.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de su tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación.

El funcionario emplazado al emitir su informe justificativo indicó fue necesario utilizar la fuerza para controlar al reclamante pues al tratar de colocarle los aros de aprehensión éste último trató de evitar ser detenido provocando con ello la caída de ambos al piso, así pues, de las propias manifestaciones del servidor público emplazado como de las declaraciones de los testigos se advierte que aquel utilizó la fuerza física para someter al reclamante y efectuar su detención, situación que esta permitida en términos de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, pues de las mismas se advierte que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física siempre y cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el caso que se analiza se acreditó que la actuación del funcionario emplazado no se apegó a la legalidad toda vez realizó la detención del reclamante sin que éste último haya cometido una falta de policía, esto es, no quedó acreditado que la detención se haya efectuado en flagrancia de una falta administrativa, en este sentido, el funcionario no tenía facultad para detener al reclamante y menor aún facultad para hacer uso de la fuerza física sobre la persona del reclamante y ocasionarle las lesiones que el mismo presentó, y que según se advierte del certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró cuando ingreso a la Dirección de Justicia Municipal como del certificado de lesiones que se elaboró por peritos médicos legista de la Dirección de Servicios Periciales presentó lesiones en el cuello del lado derecho, en pómulo izquierdo, brazo izquierdo y derecho, en cadera lado izquierdo, espalda y rodilla derecha; las citadas lesiones provocaron una alteración en la salud del reclamante, lo que conlleva una violación a sus derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 16, párrafo primero y 19, párrafo séptimo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de ellos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en tanto que el segundo establece que todo maltrato en la aprehensión, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de igual forma los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1, 5.2 de la Convención Americana establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, disposiciones que resultan obligatorias para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fueron ratificados por el Estado Mexicano.

De lo anterior se advierte que el suboficial Gabriel Álvarez Arellano no adecuó su actuación a lo previsto en el artículo 589 fracción XIV del Código Municipal de Aguascalientes que establece como un deber de los integrantes de la Secretaría tomar las medidas de protección y aseguramiento respecto de personas menores de edad, debiendo en todo caso, inmediatamente poner en conocimiento o a disposición de las autoridades competentes. Del citado numeral deriva que los policías preventivos deben tener especial atención cuando los infractores de los reglamentos gubernativos sean menores de edad, pues deben tratarlos con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona; tomando en cuenta las necesidades de la edad, sin embargo en el caso analizado, el reclamante, a pesar de ser menor de edad y de que no se acreditó que el mismo hubiera cometido una falta de policía, fue detenido y lesionado en diversas partes del cuerpo por parte del funcionario emplazado, de lo que se advierte que éste último no adecuó su conducta a lo señalado por el artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que establece que los funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación, el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Gabriel Álvarez Arellano, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del menor reclamante

específicamente a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal previstos por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y cuarto, 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 9.1, 10.1 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, y Director de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que se aplique la sanción que en derecho proceda a Gabriel Álvarez Arellano, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, pues según se advierte de las actuaciones del expediente en que se actúa el nueve de septiembre del año dos mil ocho, el Lic. Rafael de Lira Muñoz, quien fungiera como Coordinador de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Fiscal de la Comisión de Honor y Justicia, remitió a la Comisión de Honor y Justicia expediente de investigación número CAI/279/2008, que se instruyó en contra del citado funcionario por los mismos hechos narrados en el escrito de queja.

SEGUNDO: C.P. Miguel Ángel de la Rosa Pinedo, Director de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes, se recomienda agregar en el expediente personal del suboficial Gabriel Álvarez Arellano, copia de la presente resolución para que quede constancias en el mismo de la violación a los derechos humanos que el funcionario realizó en contra del menor X y sea tomada en cuenta al momento de los ascensos de grado y jerarquía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**